Ubicación 10808
Condenado JORGE STEVEN MURILLO MOYANO
C.C # 1031146338

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1304/22 del NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 1 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 10808
Condenado JORGE STEVEN MURILLO MOYANO
C.C # 1031146338

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado y, también por los internos **Edwin Javier Rincón Martínez, Nicolás Sánchez González** y **Santiago Quintero Martínez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Edwin Javier Rincón Martínez, Nicolás Sánchez González, Santiago Quintero Martínez** y **Santiago Ballén Trujillo** en calidad de autores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trecientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v. Igualmente, condenó a **Jorge Steven Murillo Moyano**, pero le impuso pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de mil cuatrocientos catorce (1.414) s.m.l.m.v. Igualmente, les impuso a los nombrados inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los reseñados internos se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme verifica la ficha técnica visible a folios 3 del cuaderno EPMS.

Al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** se le reconoció

redención de pena en monto de **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022.

Al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; **3 meses y 9 días** en auto de 21 de junio de 2022; y, **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Nicolás Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 19 de julio de 2022.

Al sentenciado **Santiago Quintero Martínez** se le ha reconocido redención de pena en monto de **4 meses, 4 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> "*(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Respecto al nombrado se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18556939, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18556939	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18556939	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18556939	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	**480**	**Trabajo**				**480**	**30 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se acreditaron **480 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (480 horas / 8 horas = 60 días / 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Bailén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

nombrado en la actividad de *"TELARES Y TEJIDOS"*, círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Evóquese que, **Jorge Steven Murillo Moyano** purga una pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha descontado físicamente, a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **4 meses y 11 días**; así, como también el redimido con la presente decisión, es decir, **1 mes.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **43 meses y 23 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **66 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **39 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4577 de 4 de octubre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jorge Steven Murillo Moyano**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jorge Steven Murillo Moyano**, entendido dicho concepto como ***el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** si bien es cierto el sentenciado, informó que registra su arraigo en la Calle 46 A Sur 12 B Este 70 – Tel. 3223717203, la verdad sea dicha, tal información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita de confirmación de arraigo, familiar y social.

Por lo anterior, no resulta factible por ahora, tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jorge Steven Murillo Moyano** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Respecto al penado **Edwin Javier Rincón Martínez** evóquese que se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella ha descontado en privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 17 días
21-06-2022	3 meses y 09 días
19-09-2022	2 meses, 13 días y 12 horas
Total	**6 meses, 09 días y 12 horas**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 38 meses y 10 días y, el reconocido por concepto de redención de pena 6 meses, 9 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses, 21 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta

sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecánismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Nicolás Sánchez González.

El nombrado descuenta una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y de ese monto ha descontado en privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
Total	**6 meses, 20 días y 12 horas**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

45 meses, 2 días y 12 horas; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de **60 meses de prisión** que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nicolás Sánchez González**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Nicolás Sánchez González**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto la defensa del sentenciado, informó que este registra su arraigo en la Calle 147 D Nº 95 – 80 apto. 219 Edificio Altillos de la Campiña Suite – Tel. 3105814657, la verdad sea dicha, tal información no resulta suficiente para acreditar el arraigo, bajo la comprensión que la misma debe ser objeto de confirmación a través de la correspondiente visita de confirmación de arraigo, familiar y social en la dirección referida por parte de la asistente social adscrita a esta especialidad.

De manera tal que, por ahora, no puede tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nicolás Sánchez González** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional invocada por el interno Santiago Quintero Martínez.

Evóquese que, **Santiago Quintero Martínez** purga una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de diciembre de 2022, un quantum de **38 meses y 12 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **4 meses 4 días y 12 horas.**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **38 meses y 12 días** y, el reconocido por concepto de redención de pena **4 meses, 4 días y 12 horas,** arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 16 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Bailén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que, integre las respectivas hojas de vida de los internos.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresan al despacho memoriales suscritos por el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** en que peticiona el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G y B del Código Penal; además, solicita la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

De otra parte, ingresaron comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con las que allega resultados de la visita efectuada a los menores hijos del sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, a efectos de establecer las condiciones socio económicas, familiares y afectivas en las que se encuentra los menores en las que, entre otras cosas, se concluyó que los menores hijos del nombrado no se encuentran en estado de abandono, por el contrario, se le están garantizando sus derechos.

En atención a lo anterior y como quiera que en auto interlocutorio 726/22 de 19 de julio de 2022, esta sede judicial negó al penado **Jorge Steven Murillo Moyano** los sustitutos atrás referidos por expresa prohibición legal, pues a voces del artículo 38 G del Código Penal para los delitos de ***"...concierto para delinquir agravado y...los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*** por los cuales el nombrado, entre otros, fue condenado no procede la prisión domiciliaria, pues dichos tipos penales se encuentran excluidos de la aplicación del mecanismo sustitutivo en comento.

En lo que refiere al sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal, esta instancia judicial lo negó, bajo la comprensión que el Juzgado fallador emitió pronunciamiento sobre él en la sentencia condenatoria.

Y finalmente respecto al sustituto de prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de hogar, este Despacho la negó al interno **Jorge Steven Murillo Moyano** al devenir desvirtuada la reseñada condición; además, a partir de la visita efectuada al hogar de los menores, se confirmó que el nombrado no ostenta tal calidad.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que el juicio de valor plasmado en la referida providencia se mantiene indemne, máxime que tampoco se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que

pudiera aplicarse a **Jorge Steven Murillo Moyano**; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en la providencia 726/22 de 19 de julio de 2022.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó[1]:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación[2] indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

En ese orden sin desconocer que el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** es progenitor de dos menores de edad, no es menos cierto que no ostenta condición de *"padre cabeza de familia"*; además el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el articulo 38 B fue objeto de estudio por el Juzgado fallador y en lo que refiere al sustituto de

[1] Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho
[2] CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Bailén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

conformidad con el articulo 38 G los delitos por los cuales fue condenado el nombrado penado se encuentran excluidos.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado a su lugar de reclusión, y a la defensa, en las direcciones que registre la actuación advirtiendo, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo del penado **Jorge Steven Murillo Moyano**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Sandra Marcela Moyano Rojas, en la Calle 46 A Sur 12 B Este 70 – Tel. 3223717203.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, de efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo del penado **Nicolás Sánchez González**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Nidia Liliana González Rodríguez, en la Calle 147 D Nº 95 – 80 apto. 219 Edificio Altillos de la Campiña Suite – Tel. 3105814657.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica actualizada y demás documentos necesarios a efecto de reevaluar lo referente al mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza de los sentenciados **Edwin Javier Rincón Martínez** y **Santiago Quintero Martínez** que se encuentren carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación comunicación 114 CPMS BOG CET 01088 de 29 de agosto de 2022 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", como también comunicación proveniente del Centro de Servicios administrativos de estos despachos a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Ingresó al Despacho, memorial suscrito por el profesional del derecho Jonathan Mauricio Herrera Moreno con el que allega poder otorgado por el sentenciado **Nicolás Sánchez González.**

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Jonathan Mauricio Herrera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.743.019 y TP 294.146 del C. S. de la J, como defensor del sentenciado **Nicolás Sánchez González**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Jonathan Mauricio Herrera Moreno
C.C. Nº 1.020.743.019
T.P. 294.146 del C.S.J.
Teléfono 3209014360
E-mail: jonatronick2327@hotmail.com

Ingresaron memoriales suscritos por el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** y la defensa del penado **Nicolás Sánchez González**, en los que solicitan declaratoria de *"insolvencia económica"*, a fin de verificar la imposibilidad de acreditar el pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar a los penados **Jorge Steven Murillo Moyano** y **Nicolás Sánchez González** y a la defensa, que el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, es la entidad encargada del proceso de cobro coactivo de la multa impuesta; por tanto, cualquier petición sobre el particular, debe tramitarse ante dicha entidad.

Tal circunstancia releva a este despacho de estudiar la posibilidad de declarar la insolvencia económica y, como consecuencia abstenerse de efectuar el cobro de la multa impuesta, puesto que la viabilidad de acceder a cualquier acuerdo de pago debe abordarse ahora en dicha Jurisdicción, al interior del proceso señalado.

De otra parte, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste a los nombrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, previo desglose y constancia de desglose, remítase las peticiones presentadas por **Jorge Steven Murillo Moyano** y la defensa del penado **Nicolás Sánchez González**, al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes** con fundamento en el certificado 18556939, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 1304/22
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Edwin Javier Rincón Martínez
Nicolás Sánchez González
Santiago Quintero Martínez
Santiago Ballén Trujillo
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

2.-Negar la libertad condicional a los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano**, **Edwin Javier Rincón Martínez**, **Nicolás Sánchez González** y **Santiago Quintero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 18/01/23 HORA:
NOMBRE: JORGE STEVEN MURILLO M.
CÉDULA: 1031146338
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Soporte notificación ministerio público AUI No. 1304/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 10808 - REDENCION, NIEGA LC

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Mié 04/01/2023 11:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 9 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó condicional, dentro del proceso con radicado interno 10808.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 55 Judicial II Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 4 de enero de 2023 9:51 a. m.
Para: joseius30@hotmail.com; Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1304/22 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 10808 - REDENCION, NIEGA LC
Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE - 10808 - J16 - DP - JLCM: Reposicion con subsidio de apelacion

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 20/01/2023 5:50 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (223 KB)
CamScanner 01-20-2023 16.15.pdf;

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 4:29 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Reposicion con subsidio de apelacion

De: albeiro leal <herleyleal05@gmail.com>
Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 4:24 p. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Reposicion con subsidio de apelacion

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá-20 / enero /2023.

SEÑORES:
JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO No.11001600000020190273500**

CONDENADO: **Jorge Steven Murillo moyano**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Jorge, Steven Murillo moyano Identificada como aparece al pie de mi firma.

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el proveído del **09 de diciembre 2022 el cual me negó la libertad condicional .**

Su señoría la ley 64 c.p dice :

• Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la condena .

• Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena .

• Que demuestra arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo..

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba

Powered by CamScanner

Cabe señalar el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente ,vale decir todo se deben cumplir. Pues a falta siquiera de uno de ellos , no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

A estas palabras del magistrado su señoría quiero resaltar que cumplo a cabalidad con todos los requisitos .

el único que me asía falta era que su señoría diera la orden para que hicieran la visita ami núcleo familiar, enviara al asistente social para así afirmar mi arraigo familiar y social.

El día 11 de enero del 2023 Es realizada la visita por medios electrónicos a mi núcleo familiar.

De otro lado . De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A. Modificado por el artículo 33 de la ley 1709 de 2013. Que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señalo: "lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara ala libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código,(...).".

Por otro lado expongo los requisitos que su señoría me nombra y donde me afirma que este juzgado no es acto para aceptar mi no pago ala multa impuesta

Envié asu despacho documentos donde entidades afirman que no soy ni he sido nunca propietario de ningún inmueble o vehículo alguno .llamado insolvencia economía como me protege la ley 57 de 1887 .

Establece el artículo 29 de la carta política:

"...Nadie podrá ser juzgado sino conforme alas leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.(...).

Con esto queiro a su señoría pedirle nuevamente se analice a fondo mi beneficio libertad condicional o en su defecto pricion domiciliaria.

PRETENSION :

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de alzada a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretención resulta jurídica mente viable se suscribe y agradece por su atención .

Cordialmente :

Jorge Steven Murillo moyano.

Cédula :

1.031.146.338

Recluido **cárcel modelo Bogotá.**

Patio: 2 b

Powered by CamScanner